



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2362 (Original 1084)

Sancionada el 09/09/49. Promulgada el 22/09/49.

Publicada en el Boletín Oficial N° 3515, del 29 de Setiembre de 1949.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

CÓDIGO DEL NOTARIADO DE LA PROVINCIA DE SALTA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Fundamentos Orgánicos

Artículo 1°.- El presente Código rige la Institución Pública del Notariado, en la que el Estado, delega la Dirección Jurídica, perfeccionamiento y solemnización de las relaciones de Derecho Privado, extrajudiciales y la garantía de autenticidad de los hechos, actos y contratos que fueren sometidos voluntariamente a su jurisdicción en el modo y forma que las leyes y este Código determinen.

Art. 2°.- Las funciones notariales en la provincia serán ejercidas por un número limitado de profesionales del Derecho, con la designación de Escribanos Públicos, a quienes compete en forma exclusiva, el Ministerio de la Fe Pública Notarial, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código.

Art. 3°.- El ejercicio del Notariado será condicionado a la concesión por el Poder Ejecutivo en la forma que este Código determina, del correspondiente Registro Notarial, en carácter de Titular del mismo, salvo lo dispuesto con respecto a los Adscriptos y Suplentes.

Art. 4°.- Los Registros Notariales son propiedad del estado Provincial.

Art. 5°.- Sólo podrán crearse nuevos Registros por ley especial de la Provincia y en la proporción de 1 por cada 20.000 habitantes, cuando los censos oficiales demostraren que los existentes no alcanzan a esa proporción. Todo Registro creado en contravención a este artículo será nulo.

Art. 6°.- La autenticidad de los hechos, actos y contratos que el Escribano Público autorice como pasados en su presencia, o dé fe de haberlos percibido directamente, o de haberlos cumplido por sí mismo, no podrá ser negada o desvirtuada injustificadamente sin incurrir en responsabilidad civil y penal.

Art. 7°.- El notariado sólo ejercerá su ministerio a instancia de persona interesada, excepto casos especialmente determinados.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS

Art. 8°.- Son inherentes al cargo de Escribano Público, los siguientes derechos fundamentales, sin perjuicio de los que le reconozcan otras leyes:

- a) Autonomía plena en el ejercicio de la función.
- b) Inamovilidad, salvo los casos expresamente determinados en este Código.
- c) Autogobierno institucional a cargo del Colegio de Escribanos de Salta.
- d) Licencia, en la forma que determina el Colegio de Escribanos de acuerdo a este Código.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- e) Autoridad en la medida que lo requiera el cumplimiento de su ministerio público. El Escribano a quien se impida o dificulte el ejercicio de sus funciones en cualquier forma, lo pondrá de inmediato en conocimiento del Colegio de Escribanos a los efectos de las actuaciones civiles o penales que procedieren, las que dicha institución promoverá por sí o en nombre y representación del Escribano.
- f) El uso como emblema oficial de su cargo, de una credencial de acuerdo a lo que establezca el Colegio de Escribanos.
- g) Retribución de sus servicios por ley que le asegure una decorosa subsistencia.
- h) Previsiones y jubilación Notarial.

CAPÍTULO III
DEBERES DE LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS

Art. 9º.- Son deberes de los Escribanos Públicos:

- a) Prestar juramento solemne al tomar posesión de su cargo, de desempeñarlo fielmente y cumplir y hacer cumplir este Código y las leyes que rigen el Notariado.
- b) Prestar sus servicios siempre que le sean requeridos, salvo justa causa que se lo impida.
- c) Refrendar con su firma y sello todos los actos que autorice.
- d) Atender su escribanía en forma permanente y personal, no siéndoles permitido ausentarse de la Provincia, sin llenar los requisitos que este Código establece.
- e) Conservar en su Escribanía, las escrituras que autoricen durante el año y entregarlas, una vez encuadradas, en el primer trimestre del año siguiente, al Archivo General de la Provincia.
- f) Tener su domicilio real en el lugar del departamento en que habitualmente ejerzan sus funciones.
- g) Instalar el despacho de su Escribanía en el lugar del departamento en que constituyan su domicilio, en forma independiente y condiciones adecuadas y decorosas para el ejercicio de su ministerio, quedándoles prohibido tener más de un despacho u oficina notarial en la Provincia, o funcionar conjuntamente en el local del asiento de la misma con otro escribano o profesional que no fuere, en su caso, el respectivo adscripto. El estudio del Notariado tendrá la categoría y consideración de oficina pública y se enunciará en la forma que disponga el Colegio de Escribanos.
- h) Guardar estricta reserva de los hechos, actos o contratos en que intervengan. Las escrituras que autoricen sólo podrán exhibirlas a los otorgantes, a sus representantes y a quienes acrediten interés legítimo. Los testamentos y reconocimientos de hijos naturales, mientras vivan los otorgantes, sólo a éstos podrán serles exhibidos.
- i) Formar parte del Colegio de Escribanos de Salta y cumplir y hacer cumplir las resoluciones del mismo constituyendo su violación falta grave.
- j) Observar fielmente este Código y las demás leyes, decretos o reglamentos concernientes al Notariado y en especial el cumplimiento y recta aplicación de las leyes fiscales en los asuntos en que intervengan denunciando cualquier violación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- k) Ajustarse en la percepción de sus honorarios a la ley de retribución de los servicios notariales, no siéndoles permitido dispensar parcialmente los emolumentos devengados, ni repartirse los honorarios entre Escribanos, o dar participación de ellos en forma alguna a terceros debiendo denunciar al Colegio de Escribanos la violación o la incitación a violar el arancel a fin de que el nombre de los implicados directos o indirectos sea dado a publicidad, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan.
- l) Conservar bajo su custodia en su oficina notarial todos los protocolos y demás documentos inherentes al Registro.

TÍTULO II
CAPÍTULO ÚNICO
De la Jurisdicción

Art. 10.- Los Escribanos Públicos tienen jurisdicción en todo el territorio de la Provincia.

Art. 11.- La competencia de los escribanos públicos por razones de la materia, se extiende a todos los hechos, actos y contratos, de naturaleza privada, extrajudiciales que se les confieren voluntariamente, con el objeto de perfeccionarlos jurídicamente bajo su dirección, solemnizarlos y darles fuerza probatoria mediante la garantía de su autenticidad. Por razón de la materia en consecuencia, los Escribanos Públicos actúan en su doble calidad de profesionales del Derecho y depositarios de la fe pública extrajudicial.

- a) Como profesionales del Derecho les corresponde, en la esfera de la jurisdicción voluntaria, asesorar a quienes soliciten su ministerio con el objeto de alcanzar fines jurídicos lícitos.
- b) En la esfera de hechos, revestir de autenticidad aquellos que bajo su firma y sello, dieran fe de haber pasado en su presencia o de haberlos percibido directamente, o que declaren cumplidos por sí mismos.

Art. 12.- La actuación de los Escribanos Públicos debe circunscribirse en principio a sus protocolos, guardando las formas establecidas para las escrituras públicas.

Podrán, sin embargo, intervenir en los siguientes actos, fuera de sus protocolos en la forma que el Colegio de Escribanos determine:

- a) Certificar la autenticidad de firmas o impresiones digitales puestas en su presencia por personas de su conocimiento o que acrediten su identidad en forma indubitable, dejando en este último caso, debida constancia de ellos en el instrumento respectivo.
- b) Expedir certificados sobre existencia de personas.
- c) Autorizar actas de sorteo, asambleas, reunión de comisiones y otros actos análogos.
- d) Autorizar testimonios sobre asientos y actas de libros comerciales, sociedades, asociaciones y otras entidades naturales o jurídicas.
- e) Efectuar relaciones y estudios de títulos.
- f) Efectuar inventarios, particiones de bienes, notificaciones, requerimientos o intimaciones, y embargos por delegación judicial.
- g) Evacuar consultas que se les formulen.
- h) Desempeñar la función de Secretaría en Tribunal arbitral.



- i) Realizar en fin, todas las diligencias o gestiones inherentes a su función, ante cualquier autoridad administrativa y demás entidades públicas o privadas, siempre que las leyes no se lo prohíban expresamente.

TÍTULO III

CAPÍTULO 1°

DE LOS REGISTROS NOTARIALES

Art. 13.- Los Registros que se crearen en lo sucesivo, serán numerados correlativamente en el orden que les corresponda a partir del último Registro existente, conservando éstos la numeración actual.

Art. 14.- Todo Registro Notarial estará a cargo de un Escribano Público, en carácter de titular, y bajo su directa responsabilidad.

Art. 15.- Los Registros Notariales serán provistos por el Poder Ejecutivo, en base de una terna que el Colegio de Escribanos formará teniendo en cuenta el concepto de los aspirantes, su práctica efectiva y antigüedad en la matrícula.

Art. 16.- En caso de suspensión del titular o vacancia de un Registro, el Colegio de Escribanos propondrá para reemplazarlo al respectivo adscripto, si lo hubiere y en su defecto a otro Escribano, hasta tanto se provea la vacante o cese la suspensión. Con intervención del Inspector de Protocolos y del Presidente del Colegio de Escribanos se levantará acta en que conste el número de folios y el de escrituras autorizadas y la fecha de la última de ellas, así como cualquier otro dato pertinente.

CAPÍTULO 2°

DE LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS

SECCIÓN 1

DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO

Condiciones Personales

Art. 17.- Para ejercer las funciones del notario se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con residencia no menor de 10 años en la Provincia.
- b) Mayoría de edad.
- c) Título de Notario o Escribano Público expedido por Universidad Nacional.
- d) Acreditar moralidad y conducta intachable.
- e) Hallarse inscripto en la matrícula profesional.
- f) Estar colegiado.

Art. 18.- Los extremos pertinentes del artículo anterior deberán ser justificados ante el Juez Civil de Primera Instancia en Turno, con intervención fiscal del Colegio de Escribanos, siendo las resoluciones apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

Art. 19.- No pueden ejercer funciones notariales:

- a) Los impedidos física o intelectualmente.
- b) Los encausados ante la Justicia Penal, desde que se dictare prisión preventiva y hasta tanto su proceso no quedare terminado por sobreseimiento definitivo o sentencia absoluta.
- c) Los condenados por cualquier delito mientras dure la condena, y si el delito fuera contra la fe pública, la administración o la propiedad, hasta cinco años después de cumplida la misma.
- d) Los fallidos o concursados no rehabilitados.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- e) Los Escribanos Públicos descalificados o suspendidos en el ejercicio del Notariado por autoridad competente, en cualquier jurisdicción de la República, mientras dure el castigo.
- f) Los incapaces declarados tales en juicio.
- g) Los inhabilitados para disponer de sus bienes.

Art. 20.- La disposición del inciso c) del artículo 17 no rige para los actuales escribanos de Registros, siendo para ello suficiente el título provincial.

SECCIÓN 2º

DE LA MATRÍCULA PROFESIONAL Y DOMICILIO

Art. 21.- La inscripción en la matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos y será otorgada previa comprobación de haber cumplido el solicitante los requisitos de los artículos anteriores.

Art. 22.- La cancelación de la matrícula tendrá lugar; por pedido escrito del propio interesado, o en virtud de resolución del Tribunal de Superintendencia, con intervención del Colegio de Escribanos.

Art. 23.- Los Escribanos constituirán en el acto de su inscripción en la matrícula, su respectivo domicilio real, el que subsistirá mientras no comuniquen haber constituido otro al Colegio de Escribanos.

Art. 24.- La inscripción de un Escribano en la matrícula implica al sometimiento del mismo al gobierno del Colegio de Escribanos y a las normas del presente Código.

SECCIÓN 3º

DE LOS ESCRIBANOS TITULARES

Art. 25.- Para ser titular de Registro los Escribanos deberán acreditar haber cumplido en una oficina notarial de la Provincia dos años de práctica efectiva, mediante el correspondiente informe del Colegio de Escribanos.

Art. 26.- Cada Escribano titular de Registro podrá tener un Escribano o adscripto que actuará bajo su total dependencia y será nombrado a su propuesta por el Poder Ejecutivo previo informe del Colegio de Escribanos que acredite haber cumplido los requisitos pertinentes.

Art. 27.- Los Escribanos Titulares deberán celebrar en todos los casos con sus adscriptos, convenciones escritas para establecer el término de la adscripción, así como sus respectivos deberes y derechos en el ejercicio en común de la actividad profesional. Un ejemplar de dicho convenio firmado por las partes, será presentado al Colegio de Escribanos donde quedará archivado, previa su aprobación por el mismo.

Art. 28.- El Colegio de Escribanos decidirá de oficio o a pedido de los interesados, sin apelación por el voto de la mayoría de los miembros de su C.D. acerca de los convenios a que se refiere el artículo anterior y sobre las cuestiones surgidas entre Titulares y Adscriptos en el ejercicio en común de las funciones notariales.

Art. 29.- Los Escribanos titulares, que no tuvieren adscriptos, no podrán ausentarse por más de ocho días de la Provincia sin permiso del Colegio de Escribanos y sin proponer suplente, cuya designación efectuará el Tribunal de Superintendencia previo informe del Colegio. El suplente actuará con la responsabilidad solidaria del titular a quien reemplace.

SECCIÓN 4º

DE LOS ESCRIBANOS ADSCRIPTOS



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 30.- Los Escribanos Adscriptos actuarán en el mismo protocolo y en la misma oficina que el Escribano Titular y serán exclusivamente responsables de los actos y contratos que autoricen.

Art. 31.- Los Escribanos adscriptos deberán hacer constar en todos los actos que autoricen su condición de tales y el número del Registro respectivo. Les está prohibido autorizar escrituras que no pudiesen ser autorizadas por el Titular.

Art. 32.- Los Escribanos adscriptos reemplazarán a los titulares en los casos de ausencia o impedimento transitorio. Si se produjese el fallecimiento o la renuncia del Titular, el adscripto tendrá preferente derecho para ser designado en su reemplazo siempre que tuviese más de tres años de antigüedad en la adscripción y que el informe que elevase el Colegio de Escribanos sobre sus antecedentes y conducta profesional fuesen favorables.

SECCIÓN 5°

DE LA FIANZA PROFESIONAL

Art. 33.- Todo Escribano Público deberá prestar fianza para el ejercicio profesional dentro del término de 30 días de serle comunicada su designación oficialmente.

Art. 34.- La fianza se constituirá por la suma de diez mil pesos moneda nacional a la orden del Tribunal de Superintendencia y será de carácter real o personal, a opción del Escribano, debiendo mantenerse en vigencia hasta 30 días después de haber cesado en el cargo, de acuerdo al artículo 36.

Art. 35.- Dicha fianza será inembargable por causas ajenas al ejercicio profesional, cuyas responsabilidades pecuniarias garantiza.

Art. 36.- La cesación de un Escribano en sus funciones se hará saber por el Colegio de Escribanos de oficio o a pedido del propio interesado por 30 días, en el Boletín Oficial y en un diario de la localidad, a los efectos de las reclamaciones que hubiere lugar y elevará el pertinente informe al Tribunal de Superintendencia. La publicación estará libre de cargo.

SECCIÓN 6°

DEL REGISTRO DE FIRMA Y SELLO NOTARIAL Y TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO

Art. 37.- Constituida la fianza a que se refiere el artículo 33 el Escribano nombrado Titular o Adscripto procederá a registrar en el Tribunal de Superintendencia y en el Colegio de Escribanos la firma y sello que debe usar oficialmente en todos los actos que autorice. Dicha firma y sello no podrá ser alteradas sin permiso previo de dicho Tribunal.

Art. 38.- Cumplido el requisito del artículo anterior, el Tribunal de Superintendencia fijará la fecha para la toma de posesión del cargo de Escribano Público, titular o adscripto la que tendrá lugar en el salón de audiencias de la Corte de Justicia con la presencia del Presidente del Colegio de Escribanos.

Art. 39.- El Presidente del Tribunal de Superintendencia tomará juramento solemne al ingresante, de desempeñar fielmente sus funciones, cumpliendo y haciendo cumplir este Código y las leyes que rigen al Notariado y el Presidente del Colegio de Escribanos le hará entrega de la credencial que el Colegio haya establecido con lo que quedará investido del cargo.

CAPÍTULO III DE LAS INCOMPATIBILIDADES



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 40.- El ejercicio del Notariado es incompatible:

- a) Con todo cargo o empleo administrativo retribuido al sueldo por el Estado Nacional o Provincial y por las Municipalidades.
- b) Con el ejercicio del comercio por cuenta propia o como gerente, apoderado o factor de terceros.
- c) Con el ejercicio de cualquier otra profesión y del Notariado en cualquier otra jurisdicción.
- d) Con todo cargo que le obligue a residir fuera del lugar donde ejercite habitualmente sus funciones.

Art. 41.- El Escribano Público que admita cualquiera de los cargos o incurra en cualquiera de las incompatibilidades previstas en el artículo anterior, deberá comunicarlo por escrito e inmediatamente al Colegio de Escribanos y cesará en el ejercicio de las funciones notariales. El ocultamiento de la incompatibilidad será considerada falta grave.

Art. 42.- Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 40 de los cargos o empleos: que impliquen el ejercicio de una función notarial; los que sean de carácter electivo; los de índole literaria, periodística, científica, docente, los de directores o síndicos de sociedades anónimas, a la tenencia de acciones de las mismas.

Art. 43.- El Colegio de Escribanos podrá en casos especiales y sin perjuicio del servicio público, conceder, licencias, no mayores de un año para que los Escribanos desempeñen las actividades a cargos declarados incompatibles, siempre que durante la misma no se ejerzan funciones notariales.

CAPÍTULO 4°
SECCIÓN I

DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS EN GENERAL

Art. 44.- Los Escribanos redactarán los instrumentos públicos en idioma castellano, empleando en ellos estilo claro y preciso, sin términos oscuros ni ambiguos y evitando repeticiones inútiles.

Art. 45.- La redacción de los instrumentos públicos se ajustará en lo posible, a la voluntad de las partes, adaptándolas a las formalidades jurídicas necesarias para la obtención de los fines lícitos que constituyen su objeto.

Art. 46.- Si los otorgantes entregasen al Escribano proyectos o minutas relativas al acto o contrato que sometan a su autorización, éste lo hará constar así, sin perjuicio de sugerir las modificaciones que creyere pertinentes. Si las modificaciones propuestas por el Escribano fuesen a su criterio, esenciales, y los otorgantes insistieran en mantener la redacción de la minuta o proyecto, aquél podrá negar su autorización, o salvar su responsabilidad haciendo constar las advertencias formuladas por él al final del instrumento público.

Art. 47.- Los instrumentos Públicos deberán extenderse en caracteres perfectamente legibles y con tinta indeleble, sin dejar espacios en blanco; salvando al final todas sus entrelíneas, enmiendas o raspaduras el propio escribano y firmándolos con su firma y sello.

SECCIÓN II
DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS Y DEL PROTOCOLO



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 48.- Además de los requisitos establecidos por el Código Civil y otras leyes, la redacción de las Escrituras Públicas se sujetarán a las siguientes normas:

- a) El protocolo se formará con la colección ordenada de todas las escrituras autorizadas durante el año, las que serán numeradas sucesivamente del uno en adelante. Cada folio será numerado correlativamente.
- b) Cada 500 folios correlativos como máximo formarán un tomo del protocolo y el escribano lo hará encuadernar junto con los demás tomos que formare durante el año, en un tipo uniforme, consignando en el lomo de cada uno de ellos su respectivo número de orden, el número de folios que contenga, el del Registro, el nombre del titular y el del adscripto en su caso. Junto con el protocolo se entregará al Archivo un índice general de las escrituras autorizadas, por orden cronológico, con expresión de la naturaleza del acto o contrato, su fecha, nombre de los otorgantes y folios de que constare.
- c) El último día del año el Escribano extenderá el acta de clausura del protocolo, haciendo constar el número de escrituras otorgadas, la fecha de la última, y el número total de folios.
- d) Si los otorgantes fuesen casados o viudos, se expresará las nupcias y el nombre del cónyuge.
- e) Si los otorgantes no supieran o no pudieran firmar, pondrán la impresión del pulgar de su mano derecha, en su defecto el de la izquierda, y a falta de éstos, otra cualquiera, sin perjuicio de la firma a ruego que establece el Código Civil.
- f) Si terminada la escritura, los otorgantes tuviesen algo que agregar, así se hará constar, y antes de ser firmada será nuevamente leída por el Escribano y ratificada por las partes.
- g) Al iniciar cada escritura se consignará el nombre de cada Escribano, su calidad de titular, adscripto o suplente, y el número de Registro correspondiente.
- h) En las Escrituras deberá dejarse constancia, de las respectivas inscripciones y de cualquier aclaración, modificación o rectificación.
- i) Al final de la escritura se expresará la cantidad de folios empleados en su redacción y la numeración de los sellados respectivos, mencionando el número de orden que corresponda al último folio de la escritura precedente.

**TÍTULO IV
CAPÍTULO I**

**GOBIERNO Y DISCIPLINA DEL NOTARIADO DEL TRIBUNAL DE
SUPERINTENDENCIA**

Art. 49.- El gobierno y disciplina del Notariado será ejercido por el Tribunal de Superintendencia y el Colegio de Escribanos de acuerdo a lo que este Código establece.

Art. 50.- El Tribunal de Superintendencia estará formado por un Presidente, que lo será el Presidente de la excelentísima Corte de Justicia, y dos Vocales Titulares y 2 Suplentes, que dicha Corte designará anualmente de entre sus miembros por mayoría de votos.

Art. 51.- Corresponde al Tribunal de Superintendencia ejercer la alta dirección del Notariado, por intermedio del Colegio de Escribanos, sin perjuicio de su intervención directa cuando lo estimase necesario.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 52.- Conocerá en instancia única, previo sumario y dictamen del Colegio de Escribanos, de los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los Escribanos, cuando la pena aplicable consista en suspensión por más de un mes.

Art. 53.- Conocerá en grado de apelación de todas las resoluciones del Colegio de Escribanos, dictadas en asuntos atinentes a la responsabilidad profesional de los Escribanos Públicos, cuando la pena aplicada no exceda de un mes de suspensión o de multa.

Art. 54.- El Tribunal de Superintendencia dictará sus fallos por simple mayoría de votos inclusive el del Presidente, y sus miembros podrán excusarse o ser recusados por iguales motivos que de los de la Excelentísima Corte de Justicia.

Art. 55.- Elevado el sumario en los casos del artículo 52 o el expediente con la resolución condenatoria en los del artículo 53, el Tribunal oír al Escribano inculpado y ordenará las medidas que estime conducentes para mejor proveer, pronunciando fallo en el término de 30 días de la fecha de entrada del asunto al Tribunal. Los fallos del Tribunal de Superintendencia no admitirán recurso alguno.

Art. 56.- El Colegio de Escribanos tendrá siempre intervención fiscal en todo asunto que se iniciare directamente contra un Escribano Público o en que éste fuera parte.

CAPÍTULO 2º

DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS

Art. 57.- Sin perjuicio de la jurisdicción concedida al Tribunal de Superintendencia la dirección y vigilancia inmediata de los escribanos públicos, así como todo lo relativo al cumplimiento del presente Código corresponderá al Colegio de Escribanos.

Art. 58.- Son atribuciones y deberes esenciales del Colegio de Escribanos:

- a) Vigilar el cumplimiento, por parte de los Escribanos Públicos, de este Código, así como toda otra ley, decreto o resolución concerniente al Notariado, de las resoluciones que el mismo dictare y de su propio Reglamento, aprobado por el Poder Ejecutivo.
- b) Velar por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales y por el cumplimiento estricto de los principios de ética profesional.
- c) Dictar resoluciones de carácter general, tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los Escribanos Públicos.
- d) Llevar permanentemente depurado el Registro de Matrículas y tener en lugar visible, en el lugar de su sede, la nómina completa de los inscriptos.
- e) Organizar y mantener actualizado el Registro Profesional en el que consten por orden cronológico todos los antecedentes profesionales y personales de cada matriculado.
- f) Intervenir como parte legítima y esencial en las informaciones que se produzcan ante los señores Jueces a los efectos de probar aptitud para el ingreso al Notariado.
- g) Intervenir en todo juicio promovido contra un Escribano Público a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidad.
- h) Instruir sumarios de oficio o por denuncia sobre procedimientos de los Escribanos inscriptos en la matrícula, que afecten al Notariado, sea para



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

juzgarlos, si correspondiere, o en su defecto para elevar las actuaciones al Tribunal de Superintendencia.

- i) Ejercitar la acción fiscal de los asuntos que se tramitan ante el Tribunal de Superintendencia conforme al artículo 51.
- j) Producir informes sobre los antecedentes, méritos y conducta profesional a los efectos de las designaciones de Escribanos Públicos como Titulares o Adscriptos y en los demás casos que este Código establece.
- k) Ejercer la representación del Notariado y asumir la defensa de sus derechos ante las autoridades públicas o cualesquier otras entidades o personas, como órgano corporativo, con la personería jurídica y atribuciones que este Código y sus propios Estatutos y Reglamento lo reconocen.
- l) Mantener al Notariado en el más alto nivel de ilustración y en permanente contacto con entidades afines y procurando el conocimiento y difusión de libros, revistas y publicaciones jurídicas de interés Notarial.
- m) Resolver arbitrariamente las cuestiones que se susciten entre los Escribanos Públicos en general, o entre éstos o quienes requieran sus servicios y fijar honorarios en caso de disidencia, de acuerdo al arancel.

Art. 59.- Los Escribanos no podrán, bajo ningún concepto, estipular entre sí, pactos o convenios de ninguna especie que tengan por objeto el reparto de instrumentos o de emolumentos arancelarios.

Art. 60.- El Colegio de Escribanos actuará en todos los casos representado por su Consejo Directivo, de acuerdo a este Código, al Reglamento Notarial y a sus estatutos.

Art. 61.- El Colegio de Escribanos podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias a los Escribanos:

- a) Amonestación.
- b) Multa de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional.
- c) Suspensión hasta un mes.

En caso que la gravedad de la falta cometida hiciera pasible al Escribano de pena mayor, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia de acuerdo a lo previsto en este Código.

Art. 62.- El producto de las multas que el Colegio de Escribanos aplique por faltas profesionales deberá invertirse en el fomento de su biblioteca, que será pública.

Art. 63.- Sin perjuicio de lo que establecen los Estatutos del Colegio de Escribanos, su patrimonio se formará también con el importe de una estampilla especial de \$ 0.50 que hará imprimir el Poder Ejecutivo, por cuenta y cargo del Colegio de Escribanos y que se adherirá a cada hoja del sellado de actuación en las escrituras matrices, debiendo dicho producto liquidarse y depositarse mensualmente por quien corresponda en la cuenta del Colegio de Escribanos, en el Banco Provincial de Salta. El importe de esta estampilla será a cargo del Escribano actuante.

CAPÍTULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS ESCRIBANOS PÚBLICO

Art. 64.- La responsabilidad de los escribanos podrá ser:

- a) Administrativa.
- b) Civil.
- c) Profesional.



d) Penal.

Art. 65.- La responsabilidad administrativa proviene del incumplimiento de las leyes fiscales, en cuanto ello afecte el interés de la Administración Pública.

Art. 66.- La responsabilidad civil emana de los daños y perjuicios ocasionados a los particulares, por incumplimiento de los deberes profesionales inherentes al cargo de Escribano Público.

Art. 67.- La responsabilidad profesional tiene lugar por incumplimiento por parte de los Escribanos matriculados del presente Código, de los Estatutos y del Reglamento del Colegio de Escribanos en cuanto tales transgresiones afecten a la Institución Notarial y será juzgada exclusivamente por el Colegio de Escribanos y el Tribunal de Superintendencia.

Art. 68.- La responsabilidad penal emerge de la actuación del Escribano en cuanto pueda considerarse delictuosa.

Art. 69.- Ninguna de las responsabilidades enunciadas en particular, es excluyente de las demás, pudiendo el Escribano ser juzgado separado y sucesivamente por las respectivas autoridades competentes.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Art. 70.- Las sanciones disciplinarias a que puedan ser sometidos los Escribanos inscriptos en la Matrícula por faltas profesionales, son las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multa de \$ 50 a \$ 500 moneda nacional.
- c) Suspensión de 3 días a 1 año.
- d) Suspensión por tiempo indeterminado.
- e) Destitución del cargo.

Art. 71.- Denunciada o establecida la falta profesional, el Colegio de Escribanos procederá a levantar sumario, con intervención del inculpado, adoptando todas las medidas que estime necesarias. La instrucción del sumario no podrá exceder de 15 días.

Art. 72.- Terminado el sumario el Colegio de Escribanos deberá expedirse sobre su mérito dentro de los 15 días siguientes. Si la pena aplicable fuere, a su juicio, de amonestación multa o suspensión no mayor de un mes, dictará la correspondiente resolución, notificándola al interesado a los efectos de la apelación. No produciéndose ésta o desestimándose el cargo se ordenará el archivo de las actuaciones y se pondrá la nota correspondiente en el Registro Profesional. Si la sentencia fuese apelada dentro de los cinco días hábiles de su notificación, se elevará lo actuado al Tribunal de Superintendencia.

Art. 73.- Si terminado el sumario la pena aplicable a juicio del Colegio de Escribanos fuera superior a un mes de suspensión elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, quien deberá dictar su fallo dentro de los 30 días de la recepción del expediente.

Art. 74.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán con arreglo a las siguientes normas:

- a) El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de 10 días a partir de la notificación, respondiendo de su efectividad la fianza otorgada por el Escribano.
- b) Las suspensiones se harán efectivas fijando el término durante el cual el Escribano no podrá actuar profesionalmente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

c) La suspensión por tiempo indeterminado, y la destitución del cargo, importará la cancelación de la matrícula y la vacante del Registro, con el consiguiente secuestro de los protocolos si se tratara del Titular del Registro.

Art. 75.- El Escribano Público suspendido por tiempo indeterminado, no podrá ser reintegrado a la profesión en un plazo de 5 años desde la fecha en que se pronunció la pena. El reintegro del Escribano a sus funciones se efectuará siempre que mediaren circunstancias que justificaren la rehabilitación a juicio del Tribunal de Superintendencia con intervención del Colegio de Escribanos.

Art. 76.- De las suspensiones por tiempo indeterminado y destitución del cargo deberá darse conocimiento al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO ADICIONAL
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 77.- Créase, con carácter excepcional, ocho nuevos Registros que serán adjudicados a los actuales Escribanos Adscriptos y Titulares de Registros Provisorios concedidos por el Poder Ejecutivo, que ejercen actualmente la función notarial, uno de cuyos Registros se reservará por esta única vez para el actual Escribano de Gobierno.

Art. 78.- Las vacantes de Registros que se produzcan después de la sanción de este Código, no serán provistas hasta que quede restablecida la proporción fijada por el artículo 5°.

Art. 79.- Los Escribanos que a la fecha de la sanción de este Código estuvieren en el ejercicio de la profesión, con títulos expedidos por el Ex Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, conservarán los derechos adquiridos.

Art. 80.- Exceptúase de la incompatibilidad establecida en el inciso a) del artículo 40 a los actuales titulares y adscriptos de Registro, hasta la cesación de los cargos que desempeñan.

Art. 81.- El arancel profesional contenido en la Ley 802 formará el Capítulo V del título IV del presente Código y las disposiciones referentes a los Jueces de Paz de Campaña, se insertarán al final del presente capítulo.

Art. 82.- Quedan derogadas todas las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento del Colegio de Escribanos y las que se opongan al presente Código.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los nueve días del mes de Setiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve.

JUAN A. AVELLANEDA – Vicente S. Navarrete – Armando Falcón - Alberto Palacios.

POR TANTO

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Salta, Setiembre 22 de 1949



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

EMILIO ESPELTA- J. Armando Caro

DEROGADA